

gratuitos en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales.

Estos espacios consistirán en un único bloque para ambos procesos electorales.

Su distribución se hará con arreglo a los criterios de la respectiva legislación electoral autonómica o, en su defecto, con arreglo a los del artículo 64 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General pero siempre teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma. No obstante, las Entidades políticas que no presenten candidatura en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma pero presenten candidaturas en las elecciones municipales, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios y programaciones a que se refiere este punto con la duración mínima prevista en la Ley electoral de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su defecto, en los términos del artículo 64.1, a), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Madrid, 29 de abril de 1991.-El Presidente, José H. Moyna Ménguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**10600** *RESOLUCION de 12 de abril de 1991, de la Dirección General de Puertos y Costas, aclaratoria de la Tarifa G-5, regulada en la Orden de 27 de febrero de 1991 sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

La regla quinta de la Tarifa G-5 «Embarcaciones deportivas y de recreo» de la Orden de 27 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), determina la cuantía de la citada tarifa, por metro cuadrado y por día natural o fracción.

Se considera conveniente para la aplicación de la tarifa concertar la forma de calcular la superficie ocupada, en función de la cual se efectuará la liquidación correspondiente.

A tal efecto y en virtud de la facultad conferida por el apartado cuarto de la mencionada Orden,

Esta Dirección General resuelve:

Considerar que los importes unitarios contenidos en la regla quinta de la Tarifa G-5 «Embarcaciones deportivas y de recreo» se deben aplicar a la superficie de los rectángulos circunscritos a ellas, es decir, al producto de su manga por su eslora, tomándose en cada caso las dimensiones máximas.

Madrid, 12 de abril de 1991.-El Director general, Fernando Palao Taobada.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**10601** *REAL DECRETO 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.*

La disposición adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prevé la aprobación por el Gobierno de las normas reglamentarias que regulen el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos regímenes integrados en el Sistema de la Seguridad Social.

Por su parte, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en su artículo 6.º, prevé el estableci-

miento de fórmulas generales de coordinación de acciones entre la Entidades y Servicios del Sistema de la Seguridad Social y los demás Organismos que cumplan funciones afines, lo que permite incluir en dicha coordinación general a los regímenes de Seguridad Social de cualesquiera funcionarios públicos. Asimismo, el punto 2 del artículo 9.º de dicha Ley contempla la posibilidad de computar periodos de permanencia en cada uno de los distintos regímenes del Sistema, siempre que dichos periodos no se superpongan, previendo que se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes.

De otro lado, y como antecedente de la norma que ahora se dicta cabe aludir al artículo 32.1, e), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, mediante el cual se abordaba, si bien de forma parcial, el cómputo de cotizaciones a otros regímenes de Seguridad Social públicos y obligatorios en el de Clases Pasivas del Estado.

Conviene ahora profundizar en el desarrollo de aquellas previsiones legales y soluciones parciales arbitradas, dotando de unidad a la materia. Y ello bajo dos directrices esenciales: permitir la mayor amplitud en cuanto a su ámbito de aplicación personal y facilitar una gestión ágil y simplificada, en lo posible, evitando para ello la incorporación de normas que supongan alteraciones en las peculiares disposiciones sustantivas y procedimentales que caracterizan a las legislaciones propias de cada uno de los regímenes en concurrencia. Para satisfacer ambos objetivos el presente Real Decreto contempla dos criterios de ordenación básicos.

El primero, consiste en extender su aplicación al personal funcionario de la Administración Militar, de la de Justicia, de las Cortes y del Tribunal Constitucional. Este criterio de ordenación no figura incorporado en la Ley 30/1984, cuyo mandato está directa y únicamente relacionado con las instituciones y servicios de Seguridad Social de los funcionarios civiles, según el ámbito de aplicación de la Ley regulado en su artículo 1.º Sin embargo, dicha limitación no se opone en modo alguno a un desarrollo más amplio en el que tengan cabida otros funcionarios públicos. Aspecto que, como ya quedó apuntado, aconsejaba la Ley General de la Seguridad Social y por tanto permite su incorporación en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

El segundo criterio consiste en atribuir a un solo régimen normalmente el último, los periodos de cotización no superpuestos que se totalicen. Ello no obstante, se debe atender a ciertas particularidades relativas a situaciones derivadas de contingencias profesionales y al respeto de la concurrencia de derechos en dos o más regímenes, aplicando al efecto legislaciones separadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Defensa y para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1991,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito subjetivo.*-1. Las normas de este Real Decreto serán de aplicación para determinar los derechos que puedan causar para sí, o para sus familiares, quienes acrediten cotizaciones en más de uno de los regímenes de Seguridad Social que a continuación se expresan:

- Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Régimen General y regímenes especiales del Sistema de la Seguridad Social o sustitutorios de aquéllos.

2. La coordinación interna, así como el cómputo recíproco de cuotas entre los regímenes a que se refiere la letra b) del número anterior, se regirá, sin excepciones, por las normas establecidas al efecto en su legislación propia.

Art. 2.º *Ámbito objetivo.*-1. El cómputo recíproco de cotizaciones regulado en el presente Real Decreto se entenderá referido, exclusivamente, a las pensiones de común naturaleza que estén comprendidas en la acción protectora de los regímenes de cuyo cómputo recíproco se trate.

2. Al no existir equivalencia en la acción protectora de otros regímenes, quedan excluidas de las normas de este Real Decreto las prestaciones siguientes:

- La pensión de jubilación parcial del Sistema de la Seguridad Social, regulada por Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.
- Las prestaciones en favor de familiares que otorgan los regímenes a que se refiere la letra b), del número 1, del artículo 1.º de este Real Decreto, en cuanto queden referidas a nietos, hermanos, abuelos e hijos sin derecho a pensión de orfandad.